

**OBSERVACIONES Y SUBSANACIÓN
FRENTE ADENDA N° 6**

**INVITACIÓN PÚBLICA No. 016 DE 2019
“CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO DEL
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO – UPTC - FACULTAD
SECCIONAL DUITAMA”**



**RECTORIA
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
TUNJA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE 2019**



Departamento de contratación <contratacion@uptc.edu.co>

RV: Observaciones Invitación Pública No. 016 de 2019

1 mensaje

Consorcio Constructora cucuta S.A <consorcioconstructoracucuta@hotmail.com>
Para: "contratacion@uptc.edu.co" <contratacion@uptc.edu.co>

28 de junio de 2019, 10:42

San José de Cúcuta, 28 de junio de 2019

Señores

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Tunja

Con el presente me permito reiterar observación realizada el pasado 25 de junio por este mismo medio, en el que se realizan observaciones a las propuestas realizadas por los proponentes Consorcio UPTC Duitama y Consorcio Edificio Posgrados. Vemos con extrañeza que hoy el día de hoy se publica Adenda No. 6 al proceso y esta se tienen en cuenta observaciones realizadas por otros proponentes y las realizadas por esta empresa no se mencionan.

Esperamos recibir respuesta en este aspecto por parte de la UPTC.
Sin otro particular,

GERMAN ALBERTO BERBESI BARROSO
Representante Legal

C.C.
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SECRETARIA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
OBSERVATORIO DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

De: Consorcio Constructora cucuta S.A
Enviado: martes, 25 de junio de 2019 11:32 a. m.
Asunto: Observaciones Invitación Pública No. 016 de 2019

San José de Cúcuta, 25 de junio de 2019

Señores

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

Tunja

Referencia: Invitación Pública No. 016 de 2019 Objeto: "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO – UPTC – FACULTAD SECCIONAL DUITAMA"

Cordial Saludo

Con el presente nos permitimos realizar las siguientes observaciones al proceso de selección de la referencia:

CONSORCIO UPTC DUITAMA

Una vez revisado el informe de evaluación de las propuestas documentos habilitantes (sobre No. 1) publicado el 12 de junio de 2019 se puede evidenciar que este Consorcio no se encontraba habilitado técnicamente entre otras razones porque "Las certificaciones de obra presentadas por el profesional en sistema de Gestión Ambiental, el Especialista en Geotecnia, el Especialista en Hidráulica, el Especialista Eléctrico, no corresponden con la experiencia relacionada por los profesionales en sus correspondientes Hojas de Vida".

Una vez revisado el documento "Observaciones y subsanación" publicado el día 21 de junio se pudo evidenciar que el comité evaluador habilita al proponente Consorcio UPTC Duitama aduciendo que acepta las observaciones presentadas por el proponente, con base en los conceptos jurídicos expuestos por el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior nos gustaría saber cuáles son esos conceptos jurídicos presentados por el Consorcio UPTC Duitama para ser habilitado, ya que es claro que para poder ser habilitado en este sentido el Proponente debió modificar o bien sea las hojas de vida de los profesionales presentados o las certificaciones presentadas para acreditar la experiencia solicitada. Violando así lo descrito en el pliego de condiciones numeral 24 "Causales de Rechazo" Parágrafo 1. "Una vez entregada la propuesta, a ningún proponente se le permitirá modificarla, pero la Universidad podrá solicitar aclaraciones a los participantes, siempre y cuando no implique violación del contenido esencial de ella y en igualdad de condiciones para todos los participantes."

En este sentido la entidad debió verificar la información aportada por el proponente. Para esto debió acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas. Para tal caso cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la efectivamente verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se deberá declarar no acreditada y la entidad está en obligación de compulsar copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una presunta falsedad.

En el caso del Especialista Eléctrico solicitamos a la entidad solicitar dictamen de inspección y verificación de las instalaciones eléctricas de distribución según RETIE de la obra que certifica, en este documento se puede verificar entre otra información, la localización del proyecto, el responsable de diseño y de construcción del proyecto. Este es el ÚNICO DOCUMENTO que podría certificar la responsabilidad del profesional eléctrico en la ejecución de una obra civil.

Con base en lo anterior nos permitimos solicitar se declare no hábil la propuesta presentada por el Consorcio UPTC Duitama, ya que presenta información inexacta que claramente puede llevar a la entidad contratante a no tener certeza absoluta de que esta información es real, o publicar evidencia de la gestión realizada por la entidad ante las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas que emiten las certificaciones erradas.

CONSORCIO EDIFICIO POSGRADOS

Una vez revisado el informe de evaluación de las propuestas documentos habilitantes (sobre No. 1) publicado el 12 de junio de 2019 se puede evidenciar que este Consorcio no se encontraba habilitado técnicamente entre otras razones porque "La certificación presentada por el Especialista Eléctrico no coinciden en fecha ni en área con respecto a los presentados en la Hoja de Vida".

Una vez revisado el documento "Observaciones y subsanación" publicado el día 21 de junio se pudo evidenciar que el comité evaluador habilita al proponente Consorcio Edificio Posgrados aduciendo que el proponente "corrige fechas y área tanto en la certificación como en hoja de vida". Violando así lo descrito en el pliego de condiciones numeral 24 "Causales de Rechazo" Parágrafo 1. "Una vez entregada la propuesta, a ningún proponente se le permitirá modificarla, pero la Universidad podrá solicitar aclaraciones a los participantes, siempre y cuando no implique violación del contenido esencial de ella y en igualdad de condiciones para todos los participantes."

En este sentido la entidad debió verificar la información aportada por el proponente. Para esto debió acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas. Para tal caso cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la efectivamente verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se deberá declarar no acreditada y la entidad está en obligación de compulsar copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una presunta falsedad.

Solicitamos a la entidad solicitar dictamen de inspección y verificación de las instalaciones eléctricas de distribución según RETIE de la obra que certifica, en este documento se puede verificar entre otra información, la localización del proyecto, el responsable de diseño y de construcción del proyecto. Este es el ÚNICO DOCUMENTO que podría certificar la responsabilidad del profesional eléctrico en la ejecución de una obra civil.

Con base en lo anterior nos permitimos solicitar se declare no hábil la propuesta presentada por el Consorcio UPTC Duitama, ya que presenta información inexacta que claramente puede llevar a la entidad contratante a no tener certeza absoluta de que esta información es real, o publicar evidencia de la gestión realizada por la entidad ante las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas que emiten las certificaciones erradas.

De igual forma nos permitimos se nos informe por que no se recibió en el correo de esta empresa ningún requerimiento de subsanación del proceso, si bien dentro de la evaluación jurídica aducen que dentro del Anexo 1 no se encuentra descrito correo electrónico, este formato no solicitaba esa información. Es de aclarar que el correo de comunicación se puede observar claramente en el pie de página de la gran mayoría de los documentos entregados dentro de la propuesta, en el registro único tributario (RUT), en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de inscripción y clasificación en el registro de proponentes (RUP), documentos entregados por el proponente. Es evidente dentro de los documentos publicados por la entidad que tres de los cinco proponentes tuvieron acceso a las propuestas que reposan dentro de las instalaciones de la entidad, oportunidad que no se pudo dar a esta empresa por estar fuera de la ciudad de Tunja, en este aspecto la entidad debió publicar la totalidad del contenido de los sobre No. 1 de los proponentes para que todos los interesados tuviéramos la oportunidad de hacer la revisión total de las mismas. Violando a todas luces el debido proceso ya que esta empresa no participo en igualdad de condiciones que sus oponentes.

Teniendo en cuenta todo lo anterior nos permitimos solicitar se declare el proceso de la referencia como DESIERTO, teniendo en cuenta el numeral 8.3 del pliego de condiciones DECLARATORIA DESIERTA DE LA INVITACIÓN

...“ Se procederá exclusivamente por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva de la propuesta más favorable a la Universidad, en los términos del artículo 23 del Acuerdo 074 de 2010 Estatuto de Contratación de la Universidad.

Durante el término previsto para la adjudicación del contrato, la UPTC podrá declarar desierta la invitación, cuando existan motivos o causas que impidan la escogencia objetiva de la propuesta más favorable.

Será declarado desierto, en los siguientes casos:

- Cuando no se presente propuesta alguna.
- Cuando ninguna de las propuestas se ajuste al presente pliego de condiciones.” ...

Sin otro particular,

GERMAN ALBERTO BERBESI BARROSO

Representante Legal

C.C.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SECRETARIA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
OBSERVATORIO DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

 **Observacion Invitación Pública 016-2019.pdf**
1136K



**CONSORCIO
CONSTRUCTORA CÚCUTA S.A.**

San José de Cúcuta, 25 de junio de 2019

Señores
UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
Tunja

Referencia: Invitación Pública No. 016 de 2019 Objeto: "CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO – UPTC – FACULTAD SECCIONAL DUITAMA"

Cordial Saludo

Con el presente nos permitimos realizar las siguientes observaciones al proceso de selección de la referencia:

CONSORCIO UPTC DUITAMA

Una vez revisado el informe de evaluación de las propuestas documentos habilitantes (sobre No. 1) publicado el 12 de junio de 2019 se puede evidenciar que este Consorcio no se encontraba habilitado técnicamente entre otras razones porque "Las certificaciones de obra presentadas por el profesional en sistema de Gestión Ambiental, el Especialista en Geotecnia, el Especialista en Hidráulica, el Especialista Eléctrico, no corresponden con la experiencia relacionada por los profesionales en sus correspondientes Hojas de Vida".

Una vez revisado el documento "Observaciones y subsanación" publicado el día 21 de junio se pudo evidenciar que el comité evaluador habilita al proponente Consorcio UPTC Duitama aduciendo que acepta las observaciones presentadas por el proponente, con base en los conceptos jurídicos expuestos por el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior nos gustaría saber cuáles son esos conceptos jurídicos presentados por el Consorcio UPTC Duitama para ser habilitado, ya que es claro que para poder ser habilitado en este sentido el Proponente debió modificar o bien sea las hojas de vida de los profesionales presentados o las certificaciones presentadas para acreditar la experiencia solicitada. Violando así lo descrito en el pliego de condiciones numeral 24 "Causales de Rechazo" Parágrafo 1. "Una vez entregada la propuesta, a ningún proponente se le permitirá modificarla, pero la Universidad podrá solicitar aclaraciones a los participantes, siempre y cuando no implique violación del contenido esencial de ella y en igualdad de condiciones para todos los participantes."

NIT. 900.103.726-6
DIRECCIÓN. CALLE 10 No. 5-50 EDIFICIO AGROBANCARIO OFICINA 27
CORREO ELECTRÓNICO. consorcioconstructoracucuta@hotmail.com
TELÉFONOS. 572-9321; 589-6742



En este sentido la entidad debió verificar la información aportada por el proponente. Para esto debió acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas. Para tal caso cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la efectivamente verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el proponente se deberá declarar no acreditada y la entidad está en obligación de compulsar copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una presunta falsedad.

En el caso del Especialista Eléctrico solicitamos a la entidad solicitar dictamen de inspección y verificación de las instalaciones eléctricas de distribución según RETIE de la obra que certifica, en este documento se puede verificar entre otra información, la localización del proyecto, el responsable de diseño y de construcción del proyecto. Este es el **ÚNICO DOCUMENTO** que podría certificar la responsabilidad del profesional eléctrico en la ejecución de una obra civil.

Con base en lo anterior nos permitimos solicitar se declare no hábil la propuesta presentada por el Consorcio UPTC Duitama, ya que presenta información inexacta que claramente puede llevar a la entidad contratante a no tener certeza absoluta de que esta información es real, o publicar evidencia de la gestión realizada por la entidad ante las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas que emiten las certificaciones erradas.

CONSORCIO EDIFICIO POSGRADOS

Una vez revisado el informe de evaluación de las propuestas documentos habilitantes (sobre No. 1) publicado el 12 de junio de 2019 se puede evidenciar que este Consorcio no se encontraba habilitado técnicamente entre otras razones porque "La certificación presentada por el Especialista Eléctrico no coinciden en fecha ni en área con respecto a los presentados en la Hoja de Vida".

Una vez revisado el documento "Observaciones y subsanación" publicado el día 21 de junio se pudo evidenciar que el comité evaluador habilita al proponente Consorcio Edificio Posgrados aduciendo que el proponente "corrige fechas y área tanto en la certificación como en hoja de vida". Violando así lo descrito en el pliego de condiciones numeral 24 "Causales de Rechazo" Parágrafo 1. "Una vez entregada la propuesta, a ningún proponente se le permitirá modificarla, pero la Universidad podrá solicitar aclaraciones a los participantes, siempre y cuando no implique violación del contenido esencial de ella y en igualdad de condiciones para todos los participantes."

En este sentido la entidad debió verificar la información aportada por el proponente. Para esto debió acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas. Para tal caso cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el proponente y la efectivamente verificada por la entidad, la información que pretende demostrar el



proponente se deberá declarar no acreditada y la entidad está en obligación de compulsar copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una presunta falsedad.

Solicitamos a la entidad solicitar dictamen de inspección y verificación de las instalaciones eléctricas de distribución según RETIE de la obra que certifica, en este documento se puede verificar entre otra información, la localización del proyecto, el responsable de diseño y de construcción del proyecto. Este es el **ÚNICO DOCUMENTO** que podría certificar la responsabilidad del profesional eléctrico en la ejecución de una obra civil.

Con base en lo anterior nos permitimos solicitar se declare no hábil la propuesta presentada por el Consorcio UPTC Duitama, ya que presenta información inexacta que claramente puede llevar a la entidad contratante a no tener certeza absoluta de que esta información es real, o publicar evidencia de la gestión realizada por la entidad ante las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas que emiten las certificaciones erradas.

De igual forma nos permitimos se nos informe por que no se recibió en el correo de esta empresa ningún requerimiento de subsanación del proceso, si bien dentro de la evaluación jurídica aducen que dentro del Anexo 1 no se encuentra descrito correo electrónico, este formato no solicitaba esa información. Es de aclarar que el correo de comunicación se puede observar claramente en el pie de página de la gran mayoría de los documentos entregados dentro de la propuesta, en el registro único tributario (RUT), en el certificado de existencia y representación legal o en el certificado de inscripción y clasificación en el registro de proponentes (RUP), documentos entregados por el proponente. Es evidente dentro de los documentos publicados por la entidad que tres de los cinco proponentes tuvieron acceso a las propuestas que reposan dentro de las instalaciones de la entidad, oportunidad que no se pudo dar a esta empresa por estar fuera de la ciudad de Tunja, en este aspecto la entidad debió publicar la totalidad del contenido de los sobre No. 1 de los proponentes para que todos los interesados tuviéramos la oportunidad de hacer la revisión total de las mismas. Violando a todas luces el debido proceso ya que esta empresa no participo en igualdad de condiciones que sus oponentes.

Teniendo en cuenta todo lo anterior nos permitimos solicitar se declare el proceso de la referencia como **DESIERTO**, teniendo en cuenta el numeral 8.3 del pliego de condiciones DECLARATORIA DESIERTA DE LA INVITACIÓN

...“ Se procederá exclusivamente por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva de la propuesta más favorable a la Universidad, en los términos del artículo 23 del Acuerdo 074 de 2010 Estatuto de Contratación de la Universidad.



Durante el término previsto para la adjudicación del contrato, la UPTC podrá declarar desierta la invitación, cuando existan motivos o causas que impidan la escogencia objetiva de la propuesta más favorable.

Será declarado desierto, en los siguientes casos:

- *Cuando no se presente propuesta alguna.*
- *Cuando ninguna de las propuestas se ajuste al presente pliego de condiciones." ...*

Sin otro particular,


GERMAN ALBERTO BERBESI BARROSO
Representante Legal

C.C. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SECRETARIA DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
OBSERVATORIO DE TRANSPARENCIA Y ANTICORRUPCIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



Departamento de contratación <contratacion@uptc.edu.co>

Fw: PRONUNCIAMIENTO SOBRE OBSERVACIONES

1 mensaje

ALFREDO CRUZ <acruzltda@yahoo.es>

28 de junio de 2019, 15:41

Para: "contratacion@uptc.edu.co" <contratacion@uptc.edu.co>

Respetados Señores:

Anexo oficio con nuestro pronunciamiento sobre la observación a la propuesta presentada por el CONSORCIO UPTC DUITAMA

Atentamente

Ing. Alfredo Cruz Macias
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO UPTC DUITAMA

----- Mensaje reenviado -----

De: CONSTRUCTORA ACRUZ SAS <obrasacruzsas@gmail.com>**Para:** ALFREDO CRUZ <acruzltda@yahoo.es>**Enviado:** viernes, 28 de junio de 2019 15:37:27 GMT-5**Asunto:** PRONUNCIAMIENTO SOBRE OBSERVACIONES**ANA ARIZA***Asistente Administrativa**Constructora A Cruz S.A.S**Calle 117 N° 6A - 60 Of. 409**PBX. 6944390**WEB. www.acruz.com.co***AVISO LEGAL DE CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS.**

Este mensaje junto con todos sus anexos son confidenciales y para uso exclusivo del destinatario, en caso de que usted no sea el receptor interesado, se le notifica que cualquier uso, copia o distribución de este correo electrónico queda prohibido y se le solicita informar de manera inmediata al remitente mediante el reenvío del mensaje. El presente correo electrónico no representa la opinión, finalidad o consentimiento de la Constructora A.Cruz S.A.S., salvo que esto se manifieste de manera expresa.

En cumplimiento de lo establecido en la normativa vigente sobre protección de datos personales y Habeas Data, se solicita no hacer uso de información personal, privada o cualquier dato sensible que pueda contener el presente correo, salvo que se solicite autorización expresa del titular de la misma. El uso de esta información es reservado y se sujetará a las políticas de protección de datos personales de la Constructora A.Cruz S.A.S, y las leyes que regulan esta materia.

**PRONUNCIAMIENTO.pdf**
10420K

CONSORCIO UPTC DUITAMA

Tunja, Boyacá Junio 28 de 2019

Señores:

UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
DIRECCION DE CONTRATACION
EDIFICIO ADMINISTRATIVO TERCER PISO
Ciudad

REF: PRONUNCIAMIENTO SOBRE OBSERVACIÓN REALIZADA POR EL COMITÉ TÉCNICO A LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO UPTC DUITAMA EN ATENCIÓN AL ADENDA No. 6 PUBLICADO DENTRO DE LA INVITACION PUBLICA No. 016 DE 2019 CUYO OBJETO ES CONTRATAR LA CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO - UPTC - FACULTAD SECCIONAL DUITAMA.

Respetados Señores:

El suscrito ALFREDO A. CRUZ MACIAS, identificado con la C.C. 79.141.852 de Bogotá, Representante Legal del **CONSORCIO UPTC DUITAMA**, en el proceso de selección correspondiente a la INVITACIÓN PUBLICA No. 016 de 2019 convocada por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC y cuyo objeto es CONTRATAR LA CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE AULAS DE POSGRADO DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO - UPTC - FACULTAD SECCIONAL DUITAMA, actuando en nuestra calidad de PROPONENTE, de manera respetuosa, nos dirigimos a su despacho, encontrándonos en la oportunidad señalada para ello, según adenda No. 6, con el fin de pronunciamos sobre la observación realizada por el comité técnico y citada en la mencionada adenda, la cual establece lo siguiente:

“Una vez revisado el personal propuesto, se encontró que la profesional en seguridad y salud en el trabajo Claudia Milena Reyes Correa, aportó una certificación laboral de un contrato transcurrido entre los años 2012 y 2014, sin embargo, de acuerdo con lo indicado en la resolución de renovación de la licencia en salud ocupacional, durante el periodo anteriormente citado la profesional en cuestión, no contaba con licencia vigente, toda vez que la licencia inicial se venció en el año 2011 y la renovación se produjo en agosto de 2018 (folio 479-482).”

CONSIDERACIONES DEL COSORCIO UPTC DUITAMA:

CONSORCIO UPTC DUITAMA

Con respecto a la observación realizada por el comité técnico, expuesta en el párrafo anterior, nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

Por Ley 1562 del 11 de Julio de 2012 se modificó el sistema de riesgos laborales y se dictaron otras disposiciones en materia de salud ocupacional, dentro de las cuales se estableció que lo que antes se conocía como salud ocupacional, a partir de la expedición de la ley se llamaría seguridad y salud en el trabajo.

Adicionalmente, el artículo 23 de la ley antes citada, estableció que, en un término de 6 meses, el Ministerio de Salud reglamentaría el procedimiento para la expedición de las licencias de salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo), transcribimos el artículo citado:

Artículo 23. Licencias en Salud Ocupacional. El Ministerio de la Salud y Protección Social reglamentará en el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento, requisitos para el otorgamiento y renovación de las licencias en salud ocupacional a las personas naturales y jurídicas, que como mínimo deben comprender: requisitos, experiencia, campo de acción de acuerdo a su profesión, cobertura nacional y departamental, formación académica, y vigencia de la licencia. La expedición, renovación, vigilancia y control de las licencias de salud ocupacional estará a cargo de las entidades departamentales y distritales de salud.

Se reconocerá la expedición y renovación de las licencias de salud ocupacional a los profesionales universitarios con especialización en salud ocupacional, a los profesionales universitarios en un área de salud ocupacional, tecnólogos en salud ocupacional y técnicos en salud ocupacional, todos ellos con títulos obtenidos en una institución de educación superior debidamente aprobada por el Ministerio de Educación Nacional.

Con base en la ley antes mencionada, el Ministerio de Salud, mediante resolución número 4502 del 28 de Diciembre de 2012, reglamentó todo lo referente a la expedición de las licencias de salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo).

El artículo 11 de dicha resolución prevé algunas excepciones a la obligatoriedad de las licencias de salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo) donde se establece lo siguiente:

Artículo 11. Excepciones. Las disposiciones contenidas en la presente resolución no aplican a las personas que sean contratadas o vinculadas para liderar en una empresa el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o formen parte del equipo de trabajo idóneo y responsable de dicho Programa, o ejerzan la docencia en los programas de formación académica en cualquier modalidad ofertados por instituciones de educación superior debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

CONSORCIO UPTC DUITAMA

La primera excepción amparada en este artículo, establece que las disposiciones contenidas en la resolución 4502 de 2012 **no** aplican a las personas que sean contratadas o vinculadas en una empresa para liderar el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo o para hacer parte del equipo de trabajo en ese programa.

En la certificación anexa a nuestra propuesta y expedida por el Consorcio Reforzamiento Santo Domingo, se acredita, de la forma como lo solicita el pliego de condiciones de la presente invitación, que CLAUDIA MILENA REYES CORREA, en calidad de Residente en seguridad industrial, salud ocupacional y medio ambiente, formo parte del equipo que trabajó en el sistema de salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo) en la obra que en esa certificación se enuncia.

Lo anterior quiere decir que la profesional Claudia Milena Reyes Correa, profesional propuesta por el Consorcio UPTC Duitama para el cargo de especialista en seguridad y salud en el trabajo, no requería licencia para desempeñarse como residente en seguridad industrial y salud ocupacional en la ejecución de la obra que se certifica a folio 482 de nuestra propuesta, puesto que fue una persona vinculada por el Consorcio Reforzamiento Santo Domingo para liderar y formar parte del equipo responsable del programa de salud ocupacional (hoy seguridad y salud en el trabajo) en el proyecto que ese consorcio esta certificando.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud, publicó una cartilla en la que se incluyen preguntas y respuestas frecuentes en relación con la expedición y renovación de las licencias en salud ocupacional.

La respuesta dada por el Ministerio de Salud sobre este tema es la siguiente:

32. ¿Existen excepciones para el otorgamiento de la licencia de salud ocupacional?

Si. La resolución 4502 de 2012 en el artículo 11 contempló dos excepciones las cuales son:

1. Las personas que sean contratadas o vinculadas para liderar en una empresa el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o formen parte del equipo de trabajo idóneo y responsable de dicho Programa.
2. Las personas que ejerzan la docencia en los programas de formación académica en cualquier modalidad ofertados por instituciones de educación superior debidamente aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional

CONSORCIO UPTC DUITAMA

Debe entenderse que la mencionada reglamentación, determina los requisitos y el procedimiento para la expedición y renovación de la licencia de salud ocupacional para la prestación de los servicios de seguridad y salud en el trabajo a terceros, pero exceptúa de la obligatoriedad de dicha licencia a personas naturales contratadas directamente por un empleador o patrono que desarrolla actividades económicas diferentes a las de prestar servicios en Salud Ocupacional (hoy, Seguridad y Salud en el Trabajo), para liderar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo o formar parte del equipo de trabajo responsable de dicho Sistema de Gestión, para lo cual puede ser válida la experiencia referida por el consultante como factor de idoneidad, decisión que depende de la autonomía administrativa de cada Empresa contratante, en cumplimiento de las normas vigentes que establecen entre las obligaciones del empleador, la de responder por la ejecución del programa permanente de salud ocupacional en los lugares de trabajo, tal y como reza por mencionar alguna, el literal d) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994: "Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación"

De todo lo anterior, se concluye, de manera clara e inequívoca, que la profesional Claudia Milena Reyes Correa, no estaba en obligación de tener licencia para ejercer el cargo de residente en seguridad industrial y salud ocupacional en la ejecución de la obra que se certifica a folio 482 de nuestra propuesta.

Aunado a todo lo anterior, las normas jurídicas, como el pliego de condiciones (que constituye una reglamentación vinculante ya que es ley para las partes en el proceso de contratación), tiene las mismas reglas de interpretación que las demás normas jurídicas, entre las cuales se destaca la siguiente:

Artículo 27 Código Civil. *Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Lo anterior indica, que cuando una norma es clara no le está permitido a su aplicador (en este caso la universidad) hacer esfuerzos interpretaciones o asumir discursos que no se encuentren enmarcados más allá de la lectura literal del requisito:

C. PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y/O SALUD OCUPACIONAL.

- En ambos casos, el profesional debe tener Licencia vigente y el curso de 50 horas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, avalado por el Ministerio del Trabajo.
- Debe contar con experiencia general mayor o igual a TRES (3) años contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia en Salud Ocupacional.

CONSORCIO UPTC DUITAMA

- Debe anexar certificaciones de máximo CUATRO (4) proyectos, contratos celebrados con entidad pública o privada en donde haya participado como RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN PROYECTOS DE OBRAS CIVILES.

No se tendrán en cuenta: auto-certificaciones, contratos en ejecución, ejecutados por administración delegada, ni sub-contratos.

Si miramos las viñetas y la literalidad del requisito tenemos que existen dos requisitos claramente diferenciables, que a su vez generan unos subrequisitos:

1. **PREFIL ACADÉMICO:** Que se subdivide en los siguientes requisitos:

REQUISITO	CUMPLIMIENTO
a. Profesional Especializado en Seguridad y salud en el trabajo y/o salud	Nuestra Profesional Cumple
b. Tener Licencia Vigente	En la actualidad la licencia se encuentra vigente.
c. Tener el curso de 50 horas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, avalado por el Ministerio del Trabajo	Nuestra Profesional Cumple

2. **EXPERIENCIA:** Que se subdivide en los siguientes requisitos:

REQUISITO	CUMPLIMIENTO
a. Experiencia General mayor o igual a tres (3) años posteriores a la fecha de expedición matrícula	Nótese que indica que esa experiencia será acreditada literalmente a partir de la fecha de la matrícula , no de la última renovación, por lo tanto nuestra oferta cumple, debido a que la matrícula es del año 2010.
c. MAXIMO CUATRO (4) proyectos, contratos celebrados con entidad pública o privada en donde haya participado como RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN PROYECTOS DE OBRAS CIVILES.	Nótese que en ningún extracto del texto se indica que la experiencia deba acreditarse con vigencia de la matrícula, ES UNA INTERPRETACIÓN QUE HACE LA ENTIDAD SIN QUE EXISTA DICHA LEY EN EL PLIEGO. Lo que si es cierto es que indica que la experiencia a debe ser posterior a la matrícula (EXPEDICIÓN), luego la norma es clara en indicar que esta experiencia para que sea válida solamente requiere que se haya generado CON

CONSORCIO UPTC DUITAMA

	POSTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LA MATRÍCULA (Debido a que desde el año 2009, los requisitos para acceder a la licencia son los mismos, y solo resta su renovación si así se quiere hacer y si la requiriese la profesional). PERO NUNCA SE INDICA que LA EXPERIENCIA DEBA DARSE CON MATRÍCULA RENOVADA.
--	---

El máximo organismo judicial constitucional indicó en sentencia c-652/16_

En primer lugar, señala que la expresión "sentido de la ley" es particularmente ambiguo, sin que sea posible identificar una concepción específica de lo que se quiere decir con "sentido". Esto más aún si se tiene en cuenta que en los sistemas jurídicos contemporáneos las normas solo pueden ser comprendidas dentro del contexto al que pertenecen, sin que, como lo sugiere la disposición acusada, estas tengan un sentido propio y autónomo, que la desligue de ese contexto. En ese orden de ideas, los demandantes concluyen que *"las normas del derecho no viven aisladas dentro del ordenamiento jurídico y los contextos donde se las usa son determinantes para especificar lo que ellas quieren decir. Incluso, si una norma es clara, puede adquirir otros sentidos gracias a otras normas que la iluminan, sentidos que no podrían desatenderse con el solo argumento de que resulta más claro uno de ellos al compararlo con los demás."*

El mandato del artículo 27 del Código Civil con todo rigor, las disposiciones legales que se muestren claras en su sentido serían inexpugnables, pues no podrían ser comparadas con ninguna otra norma legal ni constitucional. En ese sentido, insisten en que la claridad de una disposición *"no puede convertirse en un motivo suficiente que impida desatendérsela, y mucho menos para dejar de considerar su espíritu, su finalidad o su sentido más acorde con la justicia o con la plenitud del ordenamiento jurídico."*

Esto nos lleva a concluir que las interpretaciones no deben ir mas allá de la literalidad de la norma, y debe concatenarse con preceptos constitucionales, entre ellos los principios de la función pública y contratación estatal, que prohíbe expresamente que las entidades establezcan requisitos que queden al arbitrio o liberalidad de la entidad y menos cuando son lesivas al principios constitucionales como igualdad y el debido proceso (aplicación solo de normas preexistente).

La ley 80 como expresión de los principios de la contratación pública, aplicables a la universidad, como lo es el de transparencia (artículo 8), indica que las interpretaciones y las normas no deben ser lesivas a intereses particulares, ni mucho menos conducir a descalificar arbitrariamente a oferentes por causales no escritas en el mismo, ya que indica en el literal e de la norma indicada, que el pliego:

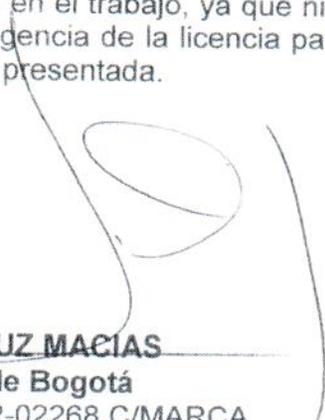
CONSORCIO UPTC DUITAMA

"Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad".

El hecho de inventarse un requisito inexistente está conduciendo a que se aplique la voluntad exclusiva de la entidad sobre reglas objetivas previamente definidas, lo cual no solo conduce a acciones judiciales de tipo patrimonial, sino que hace merecedor de posibles implicaciones disciplinarias y fiscales de los servidores públicos que se inventaron ese requisito.

De esta manera, solicitamos a la entidad desestimar la observación presentada a la profesional propuesta por consorcio UPTC Duitama para el cargo de Especialista en seguridad y salud en el trabajo, ya que ni el pliego de condiciones ni el ordenamiento legal contemplan la exigencia de la licencia para validar el desempeño de la persona propuesta en la certificación presentada.

Atentamente,



ALFREDO A. CRUZ MACÍAS
C.C. 79.141.852 de Bogotá
MAT PROF 25202-02268 C/MARCA
INGENIERO CIVIL
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO UPTC DUITAMA



Departamento de contratación <contratacion@uptc.edu.co>

Manifestación traslado según respuesta comité técnico Invitación 016 de 2019

1 mensaje

Marcela Iza (Contein S.A.S) <contein@contein.com.co>
Para: "contratacion@uptc.edu.co" <contratacion@uptc.edu.co>

28 de junio de 2019, 16:32

Señores

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia

Buenas tardes

Adjunto Manifestación traslado según respuesta comité técnico de la Invitación Pública No.16 de 2019.

Agradecemos confirmar el recibo de este correo.

Cordialmente;

Consortio Edificio Postgrados

Celular 316 472 86 74



Clara Ines Montoya C.
Directora Presupuesto y Licitaciones

CONTEIN S.A.S.

(571) 743 61 58 | 316 472 8674 |
claramontoya@contein.com.co |
www.contein.com.co | Calle 106 # 23 – 61 OF
305



manifestacion traslado Inv 016.pdf

4073K

Señores
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
E. S. D.

Referencia: Invitación Pública 016 de 2.019
Manifestación traslado según respuesta comité técnico

CARLOS ALBERTO MORENO NEIRA, identificado tal como aparece bajo mi firma, obrando en nombre y representación del CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS, el que a su vez actúa en su condición de oferente dentro del proceso de la referencia, me dirijo ante Ustedes para presentar la manifestación ante la respuesta de comité técnico, de conformidad con lo establecido en la adenda número seis (06).

Esta manifestación se divide en dos capítulos, el primero referente a la profesional en seguridad y salud en el trabajo que ha presentado el CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS y, el segundo referente a las condiciones no cumplidas por el CONSORCIO SABER UPTC.

1. La profesional con especialización en seguridad y salud en el trabajo, Ingeniera ERIKA SERRANO.

1.1. Lo solicitado en el pliego de condiciones:

PROFESIONAL CON ESPECIALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: profesional con formación en: **PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y/O SALUD OCUPACIONAL.**

En ambos casos, el profesional debe tener Licencia vigente y el curso de 50 horas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, avalado por el Ministerio del Trabajo.

Debe contar con experiencia general mayor o igual a **TRES (3)** años contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia en Salud Ocupacional.

Debe anexar certificaciones de máximo **CUATRO (4)** proyectos, contratos celebrados con entidad pública o privada en donde haya participado como **RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN PROYECTOS DE OBRAS CIVILES.**

No se tendrán en cuenta: auto-certificaciones, contratos en ejecución, ejecutados por administración delegada, ni sub-contratos.

- Con las certificaciones aportadas se deberá acreditar como mínimo su participación en un área igual o mayor a **4.000 M2** de obra ejecutada.
- El profesional debe anexar todos los documentos exigidos en el numeral 13.4.1.

Certificación de Experiencia General del Personal Propuesto, para Acreditación de Experiencia.

Experiencia Específica: se concederá el puntaje de acuerdo con la cantidad de área de obra certificada, en la cual se haya desempeñado como Responsable del manejo de la Seguridad y Salud Ocupacional, así: **ÁREA CERTIFICADA (M2).**

1.2. La profesional que ha presentado el CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS:

En atención a la exigencia del pliego, el CONSORCIO ha presentado a la profesional ERIKA SERRANO, quien acredita los títulos, especialidades, licencias y cursos avalados que exige el pliego

La controversia se concentra entonces, en la observación planteada por el CONSORCIO SABER, y que de acuerdo con el comité técnico, dice lo siguiente:

OBSERVADO POR	PROPONENTE OBSERVADO	OBSERVACIÓN	COMITÉ TÉCNICO
CONSORCIO SABER UPTC	CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS	No validar las certificaciones de la profesional ERIKA SERRANO, especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo debido a que son previas a	Se acepta la observación. Se sugiere correr traslado al proponente para que aclare lo correspondiente.
		su fecha de grado como especialista en Salud Ocupacional y a la expedición de la Licencia en Salud Ocupacional	

En estas condiciones, sugerimos se corra traslado al proponente CONSORCIO EDIFICIO POSGRADOS para que se sirva hacer las aclaraciones que considere convenientes ante lo observado, toda vez que, en estas condiciones las certificaciones de experiencia de esta profesional no son validables. En consecuencia, se afecta la condición de admisible, previamente asignada al proponente CONSORCIO EDIFICIO DE POSGRADOS en su componente de DOCUMENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS.

1.3. Contenido de la respuesta del comité:

1.3.1. De conformidad con el texto que antecede, se puede observar que el contenido del mismo, se divide en las siguientes partes:

- 1.3.1.1. La transcripción de la observación formulada por otro oferente.
- 1.3.1.2. La sugerencia para que se corra traslado.
- 1.3.1.3. Una solicitud de aclaraciones frente a la observación.
- 1.3.1.4. Y una conclusión que dice: "...en estas condiciones las certificaciones de experiencia de esta profesional no son validables"
- 1.3.1.5. Y una sugerencia del efecto: "En consecuencia, se afecta la condición de admisible previamente asignada al proponente... en su componente de documentos técnicos mínimos"

Como se puede observar, el comité sugiere un traslado para que el CONSORCIO que represento formula observaciones.

Sin embargo, aun sin que hayamos presentado manifestación frente a la observación presentada, el comité al parecer ha aceptado la observación presentada, pues ha dicho que *"...en estas condiciones las certificaciones de experiencia de esta profesional no son validables"*

Es decir que aún de recibir aclaración alguna, el comité, al parecer, ha dado por cierta y válida la observación, que según el traslado, dice lo siguiente: *"No validar las certificaciones de la profesional ERIKA SERRANO, especialista en seguridad y salud en el trabajo, debido a que son previas a su fecha de grado como especialista en salud ocupacional y a la expedición de la licencia en salud ocupacional."* (Sic)

Al respecto, y de acuerdo con el texto transcrito, es que no es cierto que la observación tenga que ver con *"documentos técnicos mínimos"* como lo ha dicho el comité, sino sobre otro asunto que es relativo a las condiciones de idoneidad y experiencia que el pliego exige respecto de esta profesional.

1.3.2. La observación del CONSORCIO SABER:

- 1.3.2.1. La certificación inicia con una solicitud de "no validar certificaciones" la cual genera un interrogante inicial, que debe llevar a averiguar en qué consiste esto de *no validar* unas certificaciones.

Al punto, es necesario manifestar que el pliego no está contemplado punto alguno que se refiera al hecho de validar o invalidar certificaciones.

Siendo lo cierto, que los únicos parámetros de análisis de las certificaciones dentro de los procesos de escogencia de contratista se limitan a constatar i) si estas cumplen con lo requerido por el pliego de condiciones; ii) si están expedidos por entidad pública competente o universidad autorizada por el estado y, a iii) revisar o controvertir sobre su autenticidad o falsedad.

Al hacer el análisis, salta a la vista que las certificaciones que acreditan la idoneidad y experiencia de ERIKA SERRANO, cumplen con lo requerido por el pliego de condiciones; están emitidas por autoridades competente y por universidades autorizadas y su autenticidad no ha sido puesta en tela de juicio, por lo que es improcedente el que el observante haya solicitado su no validación; motivo por el cual esa observación/solicitud debe ser rechazada o no acogida.

- 1.3.2.2. Al parecer lo que busca el oferente observante, es que la entidad rechace la propuesta en razón a que la profesional SERRANO –a su entender- no cumple con las condiciones que el pliego exige para quien sea presentado como *profesional con especialización en seguridad y salud en el trabajo*, y por ello es que dice que las certificaciones *son previas a su fecha de grado como especialista en salud ocupacional y a la expedición en la licencia en salud ocupacional*.

1.3.3. Proposición objeto de análisis:

El objeto de análisis, entonces, es la siguiente expresión del observante: *las certificaciones son anteriores a su fecha de grado como especialista en salud ocupacional y a la expedición en la licencia en salud ocupacional*.

Desde ya manifestamos que tal proposición es absolutamente cierta y corresponde a la realidad.

Sin embargo, el que la proposición sea falsa o verdadera, es irrelevante frente a las reglas del pliego.

1.3.4. La proposición y su necesaria confrontación con el pliego de condiciones:

- 1.3.5. **Argumento central:** El hecho de que la ingeniera SERRANO haya obtenido su título de especialista y su licencia en fecha posterior a los trabajos desempeñados como RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN PROYECTOS DE OBRAS CIVILES, no es un hecho o circunstancia que pueda llevar a concluir que incumple con las exigencias del pliego o de la ley.

1.3.5.1. Confrontación con el pliego:

La regla del pliego dice:

“Debe anexar certificaciones de máximo CUATRO (4) proyectos, contratos celebrados con entidad pública o privada en donde haya participado como RESPONSABLE DEL MANEJO DE LA SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN PROYECTOS DE OBRAS CIVILES.”

Como se puede observar, la regla del pliego no contiene la exigencia que dijere que: es necesario que las actividades correspondientes a la experiencia en el manejo de la seguridad y salud ocupacional en proyectos de obras civiles las haya desempeñado en fecha posterior a la obtención del título de especialista y de la licencia en salud ocupacional.

Es por lo anterior, que afirmamos que el pliego NO IMPUSO COMO CONDICIÓN que el profesional responsable del manejo de la seguridad y salud ocupacional, tuviese que haber desempeñado las actividades que acreditan su experiencia, siendo poseedora del título de especialización ni siendo poseedora de la respectiva licencia.

La anterior afirmación está suficientemente probada con la simple existencia y lectura de los pliegos de condiciones que regulan el actual proceso de escogencia.

Por otra parte, resulta pertinente abundar en razones manifestando que la única referencia que se hace en el pliego respecto de la obtención de la licencia es la que dice: *Debe contar con experiencia general mayor o igual a TRES (3) años contados a partir de la fecha de expedición de la Licencia en Salud Ocupacional.* Sobre lo cual es claro que al haber sido expedida la licencia desde el 19 de julio de 2.010, se hace claro que CUMPLE respecto de asuntos temporales relacionados con esa licencia.

Además, respecto de la especialización, el pliego únicamente exige que esta se haya obtenido y al respecto se tiene que está demostrado que la ingeniera obtuvo su título de especialista desde mayo de 2.010.

1.3.5.2. El comité crea una nueva regla:

Por lo que se acaba de decir, se tiene que el comité, crea una nueva regla dentro del pliego de condiciones cuando acoge la observación manifestando que *“en estas condiciones las certificaciones de experiencia de esta profesional no son validables”*

Tales “condiciones” a las que alude el comité no forma parte del pliego de condiciones y por ello no pueden servir como objeto de comparación frente a la propuesta presentada.

Siendo lo cierto que la experiencia acredita por ERIKA sí cumple frente a lo regulado por el pliego, pero no cumpliría frente a la nueva regla que implícitamente inventan o crean entre observante e integrantes del comité.

Según esta nueva regla, el profesional debe acreditar que obtuvo su título de especialista y licencia en fecha anterior a los trabajos que acredita como experiencia específica.

Pero tal regla no está en el pliego y crear reglas después del cierre del proceso de escogencia, es ilegal, tal como se explicará en acápite subsiguiente.

1.3.6. De conformidad con el derecho administrativo y con diáfanas orientaciones del Consejo de Estado, EL PLIEGO DE CONDICIONES, UNA VEZ RECIBIDAS LAS OFERTAS, ES INTANGIBLE E INMODIFICABLE.

Consecuencia de la intangibilidad del pliego, es que las condiciones del pliego se tornan, a partir de la fecha de cierre, en inmodificables y por lo tanto es prohibido a los entes públicos, como lo es la UPTC, inventarse nuevas reglas sobre la marcha.

Orienta así el Consejo de Estado:¹ De manera que, luego de que el pliego de condiciones ha tenido la publicidad correspondiente y transcurrido los plazos establecidos para realizar alguna modificación o adición, el cual precluye una vez presentadas las propuestas, no le es dable a la administración apartarse de lo que ella misma consignó en él para realizar el estudio y calificación de las propuestas e ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente, para luego imponerlas en la etapa de evaluación a los participantes en el mismo, pues ello se contrapone a los principios y normas de la contratación estatal y constituye una irregularidad o vicio que puede afectar la legalidad del proceso.

... Vale decir, para no atentar y debilitar los principios y derechos al debido proceso administrativo y sus corolarios de defensa y contradicción (art. 29 de la C.P.), así

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA (SUBSECCIÓN B), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03924-01(18293)

como los de planeación, transparencia, igualdad, publicidad, responsabilidad y el deber de selección objetiva de que trata la Ley 80 de 1993 (arts. 24 No. 5, 25 No. 1, y 2, 26 y 29), **en los procesos de selección de la contratación estatal está vedado cualquier cambio sobre la marcha a las reglas de juego previamente establecidas en la ley del mismo**, o sea en el pliego de condiciones, y una vez precluida la etapa respectiva de precisión, aclaración, adición o modificación de los mismos, de manera unilateral, subrepticia y oculta, que tome por sorpresa a los participantes y genere incertidumbre en la etapa de evaluación y estudio del mérito de la mejor propuesta.

Una conducta como la anteriormente descrita compromete, a la postre, la legalidad del proceso precontractual y por contera la adjudicación o la declaratoria de desierta de la licitación o concurso”

1.3.7. Manifestación sobre la respuesta del Comité:

Para el CONSORCIO que represento, resulta claro que entre el consorcio que ha hecho la observación y los integrantes del Comité, pretenden crear una nueva regla del pliego de condiciones que, según ellos diría o dice que *el profesional responsable del manejo de la seguridad y salud ocupacional, debe haber desempeñado las actividades que acreditan su experiencia, en forma posterior a la obtención del título de especialización y después de haber obtenido la respectiva licencia.*

Pero como eso no lo dice el pliego, entonces resulta, como lo dice el Consejo de Estado, que la UPTC está incurriendo en la conducta de ***ir más allá de lo expresamente regulado a este respecto, o inventarse reglas, maneras o fórmulas de calificar que atiendan supuestos no contemplados inicialmente.***

Y como tal conducta está prohibida, y la evaluación de la profesional debe atenerse a lo previsto por el pliego, entonces resulta lícito y necesario que se confirme que ERIKA SERRANO cumple con todas las reglas del pliego de condiciones para desempeñarse como responsable del manejo de la seguridad y salud ocupacional en proyectos de obras civiles.

2. El Comité Técnico no se ha pronunciado sobre las observaciones que el CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS formuló frente a la propuesta del CONSORCIO SABER UPTC.

El 25 de junio del corriente, el CONSORCIO que apodero, presentó ante Ustedes observaciones respecto de la propuesta y evaluación de la misma referente al CONSORCIO UPTC DUITAMA, las cuales al parecer no han sido objeto de análisis por parte del comité ya que no hubo respuesta ni pronunciamiento alguno de su parte.

Es por ello que en aras del derecho a la igualdad y del derecho a la contradicción, exijo que así como el comité hizo pronunciamiento respecto de observación formula sobre nuestra

propuesta, de la misma manera también haga pronunciamiento sobre la que mi representado hizo frente a la propuesta del CONSORCIO UPTC DUITAMA.

Las observaciones pro nosotros presentadas se refieren a materia grave, conforme a la cual, el oferente CONSORCIO UPTC DUITAMA si incurre en delicados desconocimientos y violaciones a reglas expresa y claramente impuestas por el pliego de condiciones:

La primera relativa a capacidad del oferente en la medida en que dicho CONSORCIO al momento de elaborar y presentar el documento de constitución consorcial ha desconocido olímpicamente sus requisitos:

- a) No establece nombre del representante del consorcio estipulando sus facultades y limitaciones.
- b) No coloca la manifestación clara y expresa de responsabilidad solidaria e ilimitada de los miembros del consorcio frente a la UPTC.
- c) No cumple con: "Determinar las reglas básicas que regulen las relaciones entre los miembros del consorcio".
- d) No cumple con determinar: "El porcentaje de participación de cada uno de los integrantes del consorcio".
- e) No cumple con: "Manifestación expresa de que las partes integrantes no podrán revocar el consorcio.... Durante el tiempo del contrato con la UPTC."

Estos puntos que desconocen el pliego de condiciones, implican ausencia absoluta de capacidad del oferente, toda vez que el consorcio fue constituido violando las reglas necesarias para que se tenga al menos por existente el ente contractual.

La carencia de designación de representante legal; la ausencia de manifestación sobre la asunción de responsabilidad solidaria; la carencia de reglas básica que regulen las relaciones entre miembros y la ausencia de determinación de porcentajes, son omisiones de tal entidad, que implican necesariamente que el dicho CONSORCIO UPTC DUITAMA no existe ni ha existido y que tan solo ha se ha tratado de la intención fallida de crearlo, pues no se respetaron las reglas básicas que el pliego señala para su creación.

En tema relativo a la capacidad, también se ha puesto de presente que la carta de presentación no está firmada, teniéndose que el pliego el respecto exige: "*Carta de presentación de la oferta original, **suscrita por la Persona Natural o el representante Legal de la persona jurídica** o por el representante designado por los miembros del consorcio o de la unión temporal. Anexo 1.*"

Ya que el pliego impuso la regla, la misma debe ser cumplida por todos y cada uno de los oferentes y por ello la ausencia de firma, conlleva la necesidad de rechazo de la oferta, toda vez que no existe el requisito de autenticidad del documento.

La segunda relativa al profesional en geotecnia que ha presentado el oferente: La universidad ha exigido un "ESPECIALISTA EN GEOTECNIA: INGENIERO CIVIL CON TITULO DE POSGRADO EN GEOTECNIA."

Sin embargo, el oferente ha presentado un especialista en Geotecnia vial y pavimentos.

Frente a esta evidente violación del pliego, la UPTC, en libérrimo acto, ha respondido simplemente que *"No se acepta lo solicitado. Verificado el perfil ocupacional de posgrado se evidencia que está en capacidad de realizar las actividades requeridas para el presente proyecto."*

Frente a lo cual se reitera que no es cierto, que el perfil corresponda, pues el presente contrato se refiere a la construcción de un edificio y no a la construcción de una vía y que se trata de dos actividades muy diferentes.

Ello implica entonces, que en este proceso cualquiera de los oferentes hubiese podido acreditar la experiencia específica en construcción de vías y, entonces, bajo la misma lógica, la UPTC tenía que declarar que al "verificar el perfil" el que construye vías también tiene capacidad para construir edificios.

Por ello es que ratifico que esta sorpresiva "habilitación" del especialista deja el mal sabor del favorecimiento en favor de un oferente.

Mal sabor que se acentúa al contrastar la generosidad dispensada a la hoja de vida del especialista frente al afán por rechazar a la especialista en salud ocupacional presentada por consorcio que represento: Mientras respecto de aquel, se responde que al verificar su perfil se denota su capacidad, respecto de esta no revisó perfil y simplemente se responde negando a priori su capacidad, por medio de la invención de una nueva regla para el pliego, inoportunamente creada con la mera intención de rechazar su hoja de vida.

Por ello, está en tela de juicio el derecho a la igualdad que debe presidir los procesos de selección de contratistas y, de contera, se pone en tela de juicio la transparencia del actual proceso de escogencia.

Manifestación: En atención a lo expuesto, solicito la admisión o habilitación de la propuesta presentada por el CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS y el rechazo de la oferta presentada por el CONSORCIO UPTC DUITAMA.

Igualmente, solicito pronunciamiento del Comité Técnico respecto de todas las observaciones que hemos formulado a la propuesta del CONSORCIO UPTC DUITAMA.

Atentamente,

PROPONENTE: CONSORCIO EDIFICIO POSTGRADOS
DIRECCIÓN: Calle 106 # 23 - 61, oficina 305, Bogotá D.C TEL. 743 61 58
REPRESENTANTE LEGAL DEL PROPONENTE: CARLOS ALBERTO MORENO NEIRA
DIRECCIÓN: Calle 106 # 23 - 61, oficina 305, Bogotá D.C TEL. 743 61 58

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL: 

NOMBRE: CARLOS ALBERTO MORENO NEIRA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 19.272.802 de Bogotá D.C

En mi condición de abogado especialista en contratación estatal, COADYUVO en su integridad la manifestación y contenido del presente documento dirigido a la UPTC:


ÁLVARO DARÍO BECERRA SALAZAR
C. C. 9.526.912
T. P. 5802 CSJ